



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001556-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01540-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01540-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA**¹ contra la respuesta en la carta notificada el 10 de junio de 2022, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 28 de abril de 2022, generándose la Solicitud N° S-39480-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

“(…)

Copia simple de las Órdenes Técnicas de Mantenimiento emitidas por los servicios brindados en cumplimiento del Contrato N° 4600024279 – L.P I N° 0499L00112 (Segundo grupo) “Adquisición de equipos médicos” de fecha 12 de setiembre de 2006, el cual fue suscrito por ESSALUD y el CONSORCIO GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL PERÚ – ROCA S.A.C.”.

En ese sentido la entidad con carta notificada con correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022 indicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, no contamos en nuestros archivos con la documentación solicitada, la cual es generada y administrada por las redes Asistenciales a quienes fueron asignados los referidos equipos y fue emitida con motivo de cada mantenimiento realizada; por lo que nos es materialmente imposible atender su requerimiento dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, debe considerarse que no contamos con capacidad operativa para la atención del volumen de la información solicitada, máxime si tomamos en

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

cuenta que se trata de una contratación que data de hace más de diez (10) años. Motivo por el cual, se solicitará a la Redes Asistenciales respectivas que nos remitan la documentación solicitada en el más breve plazo.

En ese sentido, en cumplimiento de lo regulado en el literal g) del artículo 11 antes mencionado, comunicamos que, en cuanto las referidas redes Asistenciales nos proporcionen la documentación respectiva y, a más tardar el 20 de mayo de 2022, procederemos a brindar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública”.

En esa línea, la entidad con Carta notificada con correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(..)

Considerando que su solicitud no es muy detallada, se ha realizado coordinaciones con personal de la gerencia Central de Logística a fin de que nos proporcione información sobre el proceso de contratación, alcanzándonos las respectivas copias de órdenes de compra de los equipos, lo cual ha permitido identificar el destino final de los mismos y solicitar la información requerida a los Órganos desconcentrados a nivel nacional mediante Nota Nº 968-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 969-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 970-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 964-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 966-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 967-GEP-GCPI-ESSALUD-2022 y Nota Nº 965-GEP-GCPI-ESSALUD-2022”.

En ese sentido, en cumplimiento de lo regulado en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, comunicamos que, en cuanto las referidas Redes Prestacionales y Asistenciales nos proporcionen la documentación respectiva el 30 de mayo de 2022, procederemos a brindar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública”.

Asimismo, la entidad con Carta notificada el 31 de mayo de 2022, se comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(..)

De acuerdo a las coordinaciones llevadas a cabo por esta Gerencia, se han remitido requerimientos a las Redes Prestacionales de Lambayeque, Sabogal, Rebagliati y Almenara, igualmente, a las Redes Asistenciales de Ica, Junín y Huánuco, con el fin de que nos proporcionen las órdenes de trabajo de mantenimiento del equipo: Máquina de Anestesia con Sistema de Monitoreo Básico Digital del proceso de contratación, solicitando la remisión de la información que fueron requeridas a los órganos Desconcentrados a nivel nacional mediante Nota Nº 968-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 969-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 970-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 964-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 966-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, Nota Nº 967-GEP-GCPI-ESSALUD-2022 y Nota Nº 965-GEP-GCPI-ESSALUD-2022.

En ese sentido, en cumplimiento de lo regulado en el literal g) del artículo 11 del texto, único ordenado de la Ley Nº 27806, comunicamos que, se han recepcionado información proporcionada de la Red Prestacional Rebagliati (10 órdenes técnicas) y de la Red Asistencial Ica (12 órdenes técnicas) la que remitimos para los fines que estime conveniente, y comprometiéndonos a remitir lo faltante y/o la información final de dicha búsqueda de las referidas Redes Prestacionales y Asistenciales, nos proporcionen la documentación respectiva el 07 de junio de

2022, salvo mejor parecer, procederemos a brindar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública”.

Finalmente, el 10 de junio de 2022 la entidad remite a la recurrente una carta, donde dicha institución le detalla lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, en el marco de los lineamientos establecidos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, mediante Carta N° 226-GEP-GCPI-ESSALUD-2022 del 31 de mayo de 2022 de la referencia a), se remitió información parcial de las Órdenes de Trabajo de mantenimiento respecto a su solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, debemos manifestar que si los servicios fueron realizados por la empresa Consorcio general Electric International Peru - Roca SAC, se entiende que una copia de las órdenes de trabajo de mantenimiento corresponde custodiar a la empresa y la otra debería obrar en los centros asistenciales.

En ese sentido manifestamos, no es factible ubicar mayor información; sin embargo, alcanzamos a usted la relación de centros asistenciales con las comunicaciones iniciadas y los contactos respectivos, a fin de que realice de manera directa las coordinaciones respectivas, dado por agotada la búsqueda de información solicitada en nuestra dependencia”.

En atención a los argumentos antes expuesto, la recurrente con fecha 15 de junio de 2022, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando entre otros argumentos lo siguiente:

“(…)

En el presente caso, tenemos que ESSALUD ha cumplido con remitir parte de la información requerida por mi persona. Sin embargo, al no haber satisfecho mi requerimiento de forma completa y solo proveer información de dos (2) redes asistenciales/prestacionales de las siete (7) que poseen la información, es posible considerar que dicha solicitud ha sido denegada en el extremo de la documentación no otorgada.

*De forma expresa, como se observa a través del **Anexo 1-F**, ESSALUD da por culminado el procedimiento de acceso a la información señalando que no ha sido factible ubicar mayor información. No obstante, esta afirmación resulta contradictoria si consideramos que, a través de las comunicaciones remitidas previamente, la entidad había indicado que la referida información era generada y administrada por las propias Redes Asistenciales y Prestacionales. Por tanto, era posible entender que en realidad ESSALUD sí conocía las dependencias que contaban con la información.*

(…)

A partir de lo expuesto se advierte que la entidad no niega la existencia de la información requerida. Por el contrario, afirma expresamente que la documentación debe obrar en los archivos de las Redes Asistenciales y Prestacionales identificadas por ella, las cuales forman parte de la entidad, según el propio organigrama de ESSALUD. En ese sentido, no correspondía denegar la atención a la solicitud indicando que no es posible ubicar la información, sino requerir la documentación a las dependencias correspondientes.

(…)

No es inusual que entidades de la administración establezcan prórrogas extendidas, siempre que sean comunicadas y las circunstancias del caso lo justifiquen. Por ello, en el presente caso, ESSALUD podría haber previsto otorgar un periodo de tiempo adicional razonable para llevar a cabo las acciones que le permitan agotar las maneras de obtener la documentación solicitada, lo cual, como se ha indicado, no se ha cumplido. En contraste, el actuar de la entidad parecería demostrar que el plazo ha sido el criterio para detener las labores de búsqueda, seguimiento y requerimiento, y derivar, indebidamente, dicha labor al solicitante. (...)

Bajo este contexto, la derivación de equipos a las distintas Redes Asistenciales y Prestacionales, así como las labores de mantenimiento se originaron a partir de la suscripción del Contrato con ESSALUD como entidad a cargo. En tal sentido, resulta discutible que ante la solicitud de documentación vinculada a dicha contratación, la entidad diferencie la información que obra en sus archivos de aquella que pertenece a sus Órganos Descentralizados. Es ESSALUD, como entidad, la instancia a cargo de realizar las labores necesarias para reunir la información pública requerida, debiendo demostrar que ha agotado todas las acciones necesarias para obtenerla, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”.

Mediante la Resolución N° 001451-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

³ Resolución de fecha 22 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 1 de julio de 2022 a horas 17:51, generándose la Solicitud N° S-59550-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que con fecha 28 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *Copia simple de las Órdenes Técnicas de Mantenimiento emitidas por los servicios brindados en cumplimiento del Contrato N° 4600024279 – L.P I N° 0499L00112 (Segundo grupo) “Adquisición de equipos médicos” de fecha 12 de setiembre de 2006, el cual fue suscrito por ESSALUD y el CONSORCIO GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL PERÚ – ROCA S.A.C.*”.

Es así que con carta notificada a la recurrente con correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, la entidad le indicó que, al no contar con la información requerida en sus archivos internos, se procedería a solicitar la documentación a las Redes Asistenciales correspondientes. Asimismo, señaló que brindarían respuesta a su solicitud, a más tardar, el día 20 de mayo de 2022, considerando el volumen y antigüedad de la documentación.

En esa línea, la entidad con la carta notificada el 20 de mayo de 2022, informó a la recurrente sobre las comunicaciones remitidas a los respectivos Órganos Desconcentrados ubicados a nivel nacional e indicó que con la documentación que reciban por parte de dichas redes procederían a brindarle una respuesta definitiva el día 30 de mayo de 2022.

Asimismo, con carta notificada el 31 de mayo de 2022, la entidad remitió a la recurrente copia de las Órdenes Técnicas de Mantenimiento enviadas a su

despacho por parte de las Redes Prestacionales Rebagliati e Ica. De igual modo dicha institución se comprometió a remitir la información final de su búsqueda el día 7 de junio de 2022, en tanto las Redes Prestacionales y Asistenciales les proporcionen la documentación faltante.

Finalmente, a través de la carta notificada el 10 de junio de 2022, la entidad refirió haber cumplido con remitir información parcial sobre las órdenes técnicas de mantenimiento requeridas, y ya que los servicios han sido prestados por el CONSORCIO GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL PERÚ – ROCA S.A.C., se entiende que una copia de las órdenes de trabajo de mantenimiento corresponde custodiar a la empresa y la otra debería obrar en los centros asistenciales. En ese sentido, precisó que no es factible ubicar mayor información y proporcionaron a la interesada la relación de centros asistenciales con las comunicaciones iniciadas, así como los contactos respectivos para realizar coordinaciones de manera directa, de esta forma, dio por agotada la búsqueda en su dependencia.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad remitió la información de forma parcial e incompleta, pese a contar con una comunicación directa con los funcionarios encargados de atender dicha solicitud en las redes asistenciales y prestacionales; sin embargo, a la fecha el requerimiento de información presentado no ha sido satisfecho, más aún cuando han existido prórrogas que dilataron el procedimiento.

- **Con relación al requerimiento de prórroga para la atención de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada,*

sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la carta notificada el 3 de mayo de 2022, invocó dicha ampliación, en consideración al volumen y la antigüedad de la información, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dando como fecha de entrega el 20 de mayo de 2022.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, posterior a ello, con carta notificada el 20 de mayo de 2022, la entidad refirió haber realizado comunicaciones a sus redes desconcentradas indicando que con la documentación que reciba procedería a brindar una respuesta definitiva el día 30 de mayo de 2022, ampliando con ello la atención de la solicitud.

Sumado a ello, no se aprecia de autos documento alguno a través del cual la entidad acredite los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia de algún instrumento de gestión o acto de administración interno, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se hayan iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos para atender la solicitud por el volumen de la información requerida; por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento formulado por la recurrente en su solicitud:**

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado en parte a la recurrente, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su

posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que "*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*".

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "*Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional*".

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones; siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando que no es factible ubicar mayor información; por lo que, se le alcanzó a la recurrente la relación de centros asistenciales, las comunicaciones iniciadas y los contactos respectivos a fin de que la interesada realice de manera directa las coordinaciones respectivas; con lo cual la referida institución dio por agotada la búsqueda de información solicitada en su dependencia.

En ese contexto, la entidad no ha precisado si esta se encuentra o no en posesión de la entidad; además de no haberse agotado la búsqueda por parte de sus propias unidades orgánicas tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada a la recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa de la respuesta otorgada a la recurrente a través de la carta notificada el 10 de junio de 2022, que si bien la entidad a través de la carta notificada el 31 de mayo de 2022 hizo entrega de las órdenes de técnicas de mantenimiento enviadas por la Red Prestacional Rebagliati y de la Red Asistencial Ica, esta no ha precisado de manera clara y completa si la información requerida se encuentra en su posesión, previa búsqueda de la misma en su acervo documental, más aun, cuando se ha limitado a proporcionar a la administrada la relación de centros asistenciales, las comunicaciones iniciadas y los contactos respectivos a fin de que la interesada realice de manera directa las coordinaciones respectivas; con lo cual la referida institución dio por agotada la búsqueda de información solicitada en su dependencia

En ese contexto, vale precisar que la respuesta dada a la recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si esta cuenta o no en su acervo documental con “(...) las Órdenes Técnicas de Mantenimiento emitidas por los servicios brindados en cumplimiento del Contrato N° 4600024279 – L.P I N° 0499L00112 (Segundo grupo) “Adquisición de equipos médicos” de fecha 12 de setiembre de 2006, el cual fue suscrito por ESSALUD y el CONSORCIO GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL PERÚ – ROCA S.A.C.”, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

De otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en cuanto a que corresponde a sus Redes Asistenciales la entrega de la documentación

requerida, es preciso tener en cuenta que esta última refiere haber solicitado dicha información a través de las Notas N° 964, 965, 966, 967, 968, 969 y 970-GEP-GCPI-ESSALUD-2022, a las Redes Prestacionales Rebagliati, Almenara, Lambayeque y Sabogal, así como a las Redes Asistenciales de Huánuco, Junín e Ica, y que cuando estas proporcionen la documentación respectiva se procederá a brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, refirió que la Red Prestacional Rebagliati y de la Red Asistencial Ica remitieron la información requerida, la cual fue puesta a disposición de la recurrente (respecto de las cuales este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno); añadiendo que se está a la espera que las demás Redes Prestacionales y Asistenciales proporcionen la misma para proceder a su atención.

En atención a lo descrito, es preciso señalar que se advierte de autos una buena practica estatal realizada por la entidad, al derivar la solicitud de la recurrente a través de las Notas N° 964, 965, 966, 967, 968, 969 y 970-GEP-GCPI-ESSALUD-2022 a sus Redes Prestacionales y Asistenciales con el objeto de recabar la misma y ponerla a disposición de esta.

Sin embargo, la entidad debió tener en consideración que luego de agotar la búsqueda correspondiente para descartar la posesión de dicha información, y en caso esta no sea ubicada en su acervo documentario, deberá tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la información; siendo para el caso en concreto a las Redes Prestacionales Almenara, Lambayeque y Sabogal, así como a las Redes Asistenciales de Huánuco e Junín conforme se puede advertir del contenido de la carta notificada el 10 de junio de 2022, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento a la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione a este una respuesta clara y precisa si se cuenta con la información solicitada; y de ser negativa la posesión de la misma, efectuar el reencause a las Redes Prestacionales Almenara, Lambayeque y Sabogal, así como a las Redes Asistenciales de Huánuco e Junín, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello a la interesada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)** que proporcione a la recurrente una respuesta clara y precisa si se cuenta con la información solicitada; y de ser negativa la posesión de la misma, efectuar el reencause a las Redes Prestacionales Almenara, Lambayeque y Sabogal, así como a las Redes Asistenciales de Huánuco e Junín, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello a la interesada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

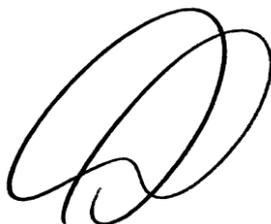
Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LAURA ELIZABETH BRAVO CHAGUA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal